



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0148/14

Referencia: Expediente núm. TC-07-2013-0046, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Ana Hilda Saldívar Rodríguez contra la Sentencia núm. 165, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de julio del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, e Idelfonso Reyes, jueces miembros, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión

La Sentencia núm. 165, recurrida en revisión y cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013), y tiene el dispositivo siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ana Hilda Saldívar Rodríguez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 3 de agosto de 2005, en relación con el Solar núm. 12, Manzana núm. 199, del Distrito Catastral núm. 1 del municipio y provincia de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

La referida sentencia fue recurrida en revisión constitucional de sentencia mediante escrito del trece (13) de junio de dos mil trece (2013).

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

La demanda en suspensión contra la referida sentencia núm. 165 fue interpuesta el trece (13) de junio de dos mil trece (2013) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia y depositada ante este tribunal constitucional el veinticinco (25) de noviembre de dos mil trece (2013), por Ana Hilda Saldívar Rodríguez, en la cual pretende:

Sentencia TC/0148/14. Expediente núm. TC-07-2013-0046, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Ana Hilda Saldívar Rodríguez contra la Sentencia núm. 165, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) declarar con lugar el presente recurso y en consecuencia declarar suspendida la sentencia NO. 165 En virtud del (sic) párrafo 8 del Artículo 54 de la Ley No. 137-11 del 13 de junio de 2011, modificada por la Ley No. 145-11, del 4 de julio del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

La demanda en suspensión descrita fue notificada al demandado Víctor Esmeraldo Cordero Saldívar mediante el Acto núm. 785/2013, instrumentado por el ministerial Vicente de la Rosa B., alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal de Santiago el catorce (14) de junio de dos mil trece (2013)..

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 165, mediante la cual declaró inadmisibile el referido recurso de casación, fundada, entre otros, en los siguientes motivos:

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, antes de la modificación del 19 de diciembre de 2008, expresaba lo siguiente: En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia autentica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada, salvo lo dispuesto por la Ley de Registro de Tierras”, coligiendo de dicho artículo que al legislador establecer esta condición, hace referencia a

Sentencia TC/0148/14. Expediente núm. TC-07-2013-0046, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Ana Hilda Saldívar Rodríguez contra la Sentencia núm. 165, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la fundamentación de medios de derecho, devenidos de una mala aplicación de las disposiciones legales en la sentencia impugnada, por tanto, la Suprema Corte de Justicia, aún de oficio, puede pronunciar la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial de casación no cumpla con las formalidades antes señaladas.

Considerando, que de lo anterior se deriva que el recurrente en casación, para satisfacer el mandato de la ley, no sólo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a esta Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley.

Considerando, que de la lectura del memorial de casación de que se trata se evidencia que los medios enunciados por la recurrente no han sido debidamente redactados, careciendo de un desarrollo que contenga los agravios de la sentencia impugnada le ha causado, limitándose a indicar que las mejoras fomentadas fueron autorizadas por el recurrido, sin que siquiera exista evidencia en el expediente de tal situación.

Considerando, que lo alegado en el recurso resulta insuficiente y confuso, imposibilitando a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia el examen del presente recurso, que, en ausencia de las menciones ya señaladas procede declarar inadmisibile el recurso de que se trata.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la demandante

La demandante, Ana Hilda Saldívar Rodríguez, pretende la suspensión de la referida sentencia. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

Sentencia TC/0148/14. Expediente núm. TC-07-2013-0046, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Ana Hilda Saldívar Rodríguez contra la Sentencia núm. 165, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *Que (...) este honorable Tribunal Constitucional fue creado entre otras prerrogativas con la finalidad de convertirlo en el guardián de la constitución de la República, el buen uso de las vías de derecho y para mantener y supervisar a los fines de garantizar en control efectivo del debido proceso de ley como garantía del Estado de Derecho del País.*
- b. *Que (...) es evidente que por los apresto de estos ejecutores temerarios, se Convertiría en un daño a la Persona y a la Propiedad Privada, así como premiar el dolo disfrazado de proceso jurídico y es ahí donde este honorable tribunal debe intervenir para que personas desaprensivas entienda que existe un estado de derecho en el país.*
- c. *Que (...) los daños causados son inminentes y solo una sabia, legal y equitativa de este tribunal podría evitar que el daño sea más gravoso; en virtud que se pretende dejar una familia vivienda a pesar de tener un derecho de propiedad en calidad de sucesores de su padre.*
- d. *Que este Honorable Tribunal Constitucional tiene Calidad Jurisdiccional para tomar la decisión provisional rendida a solicitud de una parte, la otra parte presente o citada, en los caso en que la ley confiere a este tribunal, el poder de ordenar inmediatamente las medidas necesarias pertinentes como la de suspender la ejecución de la Sentencia y hacer cesar una turbación, manifiestamente ilícita.*
- e. *Que existe en los tribunales ordinarios litis sobre el mismo caso como lo es un recurso de casación y un recurso de apelación por lo que procede suspender la ejecución de la sentencia hasta tanto este honorable corte se pronuncie y concluyan las litis.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Que (...) los tribunales a quo no dieron las condiciones establecida en el presente párrafo todo lo contrario debieron manejar el control difuso de la constitución y las leyes tal como lo establecen los artículos 51 y 52 de la ley 137-11.

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado

El demandado, Víctor Esmeraldo Cordero Saldívar, pretende el rechazo de la demanda en suspensión. Para justificar sus pretensiones, alegan, entre otros motivos, los siguientes:

a. Que (...) observando los 1, 2, 3, 4 párrafos de la Pág. 9 y 3 el párrafo de la Pág. 10 del Recurso descrito Más arriba; lo que hace la recurrente es una copia pura y simple del Art. 51, 52, 53 y 54 de la ley 137-11 ero no aporta ni siquiera una letra que permita al tribunal hacer un análisis si dicho texto fue violado por algún tribunal, pero además es primera vez que ellos plantean la inconstitucionalidad por lo que el tribunal constitucional no tiene competencia para conocer el recurso interpuesto por la recurrente ya que los tribunales anteriores a ninguno se le ha solicitado la inconstitucionalidad por lo que dicho recurso deviene en inadmisibile.

b. Que (...) es cierto lo jueces son y fueron garante del estado de derecho y al no haber situaciones extrañas, tampoco le dieron la espalda porque no existen y la recurrente no ha mencionado una sola situación extraña.

c. Que (...) la recurrente no dice específicamente cuales son los aprestos, ni cual es la temeridad, tampoco dice cual es la propiedad privada que ella tiene que se le causaría un perjuicio y mucho menos explican en que consiste el dolo, se olvido la recurrente que el dolo no se presume debe probarlo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- d. *Que (...) el daño lo ha recibido el recurrido con 15 años de chantajes y su inmueble paralizado, sin poderlo usar, por esta invasora tenerlo invadido y convertirlo en un nido de delincuencia.*
- e. *Que (...) no hay motivos para suspender la ejecución y no existe turbación ni nada ilícito, y si no que lo describan y aporten las pruebas, por lo que procede desestimar la solicitud.*

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes en el trámite de la presente demanda en suspensión son los siguientes:

- 1. Sentencia núm. 165, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013), objeto de la presente demanda en suspensión, la cual declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ana Hilda Saldívar Rodríguez.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis de la demanda en suspensión

En el presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el litigio se origina en ocasión de una solicitud de reconocimiento de mejora hecha por la señora Ana Hilda Saldívar Rodríguez contra el señor Víctor Esmeraldo Cordero Saldívar, mejora que se encuentra ubicada en el ámbito del inmueble siguiente: “Solar núm. 12, Manzana núm. 199, del Distrito Catastral núm. 1 del municipio y provincia Santiago”. La referida solicitud de reconocimiento de mejora fue rechazada mediante la Sentencia núm. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de

Sentencia TC/0148/14. Expediente núm. TC-07-2013-0046, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Ana Hilda Saldívar Rodríguez contra la Sentencia núm. 165, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jurisdicción Original núm. 2 de Santiago el trece (13) de mayo de dos mil cinco (2005), sentencia que fue confirmada en Cámara de Consejo por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el tres (3) de agosto de dos mil cinco (2005).

Contra la referida sentencia se interpuso un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibile mediante la sentencia objeto de la demanda en suspensión que nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que dispone el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la demanda en suspensión

a. En la especie, la sentencia que se pretende ejecutar fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y mediante la esta se declara inadmisibile un recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el tres (3) de agosto de dos mil cinco (2005).

b. Mediante la sentencia recurrida en casación se resolvió lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ana Hilda Saldívar Rodríguez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 3 de agosto de 2005, en relación con el Solar núm. 12, Manzana núm. 199, del Distrito Catastral núm. 1 del municipio y provincia de Santiago, cuyo

Sentencia TC/0148/14. Expediente núm. TC-07-2013-0046, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Ana Hilda Saldívar Rodríguez contra la Sentencia núm. 165, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

c. La demanda en suspensión que nos ocupa fue incoada mediante instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil trece (2013). En esta misma fecha fue depositado un recurso de revisión constitucional contra la misma sentencia objeto de la demanda en suspensión.

d. La referida demanda en suspensión fue notificada al demandado según el Acto núm. 785/2013, instrumentado y notificado por el ministerial Vicente de la Rosa, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal de Santiago el catorce (14) de junio de dos mil trece (2013).

e. El objeto de la demanda que nos ocupa es obtener la suspensión de la referida sentencia, lo cual implicaría evitar que la señora Ana Hilda Saldívar Rodríguez sea desalojada del inmueble que se describe a continuación: Solar núm. 12, Manzana núm. 199, del Distrito Catastral núm. 1 del municipio y provincia Santiago.

f. El recurso de revisión constitucional que nos ocupa no tiene efecto suspensivo, según lo establece el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11; sin embargo, el indicado texto legal también establece que el Tribunal Constitucional puede ordenar la suspensión de la ejecución de la misma a pedimento de parte interesada.

g. Es pertinente destacar que la única previsión legal respecto de la materia que nos ocupa es la indicada en el párrafo anterior. Ante tal circunstancia, el Tribunal Constitucional desarrolló el procedimiento a seguir en la Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012. Este desarrollo fue hecho en

Sentencia TC/0148/14. Expediente núm. TC-07-2013-0046, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Ana Hilda Saldívar Rodríguez contra la Sentencia núm. 165, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación del principio de autonomía procesal que tienen los tribunales constitucionales.

h. En la sentencia descrita en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció que la demanda en suspensión debía notificarse al demandado dentro de los tres (3) días siguientes al depósito de la misma e, igualmente, estableció que el demandado tenía un plazo de cinco (5) días, a partir de la indicada notificación para depositar su escrito de defensa.

i. La demanda que nos ocupa fue notificada al demandado el catorce (14) de junio de dos mil trece (2013), tal y como indicamos anteriormente, es decir, al día siguiente de haberse depositado la misma. De manera que se cumplió con el indicado requisito procesal.

j. En lo que respecta a los méritos de la demanda que nos ocupa, resulta que tras la lectura de los alegatos de la demandante (los cuales se resumieron anteriormente) se advierte que estos se circunscriben a afirmar que la ejecución de la referida sentencia implicaría desalojar a una familia de su vivienda en violación al derecho de propiedad. Por otra parte, la demandante formula críticas a la sentencia que se pretende suspender.

k. Como se observa, los perjuicios que alegadamente sufriría la parte demandante son las consecuencias normales de la ejecución de la sentencia que nos ocupa. Ciertamente, el objeto de los procesos agotados en el ámbito del poder judicial no era otro que obtener el reconocimiento de mejoras construidas en un inmueble registrado y dado el hecho de que las pretensiones de dicha demandante fueron rechazadas, la consecuencia no puede ser otra que el correspondiente desalojo.

l. En lo que concierne a las críticas que hace la demandante a la sentencia objeto de la demanda, es importante destacar que tales críticas corresponde

Sentencia TC/0148/14. Expediente núm. TC-07-2013-0046, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Ana Hilda Saldívar Rodríguez contra la Sentencia núm. 165, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

valorarlas cuando se conozca el recurso de revisión constitucional, y no en este proceso. La justificación de la suspensión de una sentencia con autoridad irrevocable de cosa juzgada en el ámbito del Poder Judicial solo es procedente cuando existan circunstancias excepcionales, en razón de que en cada caso que conozca el Tribunal Constitucional debe partir de la premisa de que el beneficiario de la sentencia de que se trate tiene derecho a la ejecución de la misma en un plazo razonable.

m. Ciertamente, el debido proceso y la tutela judicial efectiva previstos en el artículo 69 de la Constitución no se agotan ni se concretiza su finalidad con la obtención de la sentencia, sino con la ejecución de la misma en un plazo razonable.

n. En virtud de las motivaciones anteriores procede rechazar la demanda en suspensión de ejecución que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión interpuesta por Ana Hilda Saldívar Rodríguez contra la Sentencia núm. 165, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al demandante, Ana Hilda Saldívar Rodríguez y al demandado, Víctor Esmeraldo Cordero Saldívar.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DELMAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, pues mi discrepancia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno en relación a la

Sentencia TC/0148/14. Expediente núm. TC-07-2013-0046, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Ana Hilda Saldívar Rodríguez contra la Sentencia núm. 165, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesidad de precisar las cuestiones excepciones que podrían conducir a la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. En fecha trece (13) de junio del año dos mil trece (2013), la señora Ana Hilda Saldívar Rodríguez demandó en suspensión la Sentencia núm. 165, dictada el veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013) por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y depositado en la Secretaría de este Tribunal el veinticinco (25) de noviembre de dos mil trece (2013). Dicha demanda se interpone en el cauce del recurso de revisión constitucional interpuesto contra la referida sentencia mediante escrito depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

2. La mayoría de los jueces que integran este tribunal han concurrido en rechazar la demanda en suspensión sobre la base de que la demandante no le ha indicado a este tribunal los daños que se derivarían de la ejecución de la sentencia, lo cual compartimos plenamente en virtud del principio general del Derecho procesal (*actor incumbi probatio*¹) que pone a cargo del actor probar² sus pretensiones³, sin embargo, la sentencia refiere que la suspensión de una decisión que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocable solo se justifica en casos *muy excepcionales*, pero no precisa siquiera en forma

¹ Actor incumbit probatio, reus excipiendo fit actor - Al demandante le toca la prueba de los hechos que alega, al demandado, de las excepciones que presenta. (Término Jurídico - Es un conocido aforismo del jurista romano Paulo y traduce la noción de que al demandante toca la prueba de los hechos que alega y que son fundamento de sus pretensiones jurídicas, mientras que al demandado toca la prueba de los hechos que fundamenten sus excepciones procesales o defensas de fondo. Es una frase que implica los dos extremos de la litis, tanto al demandante actor como al demandado cuando funge como actor precisamente de la prueba de sus defensas).

² Artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

³ Esta carga pesa sobre el demandante (entre otros, ATC 102/2012, de 21 de mayo, FJ 3).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

general cuáles serían las circunstancias en las que podrían configurarse aquéllas situaciones que llevarían al Tribunal a decantarse por otorgar la suspensión y que en la especie no han sido expuestas por la señora Ana Hilda Saldívar Rodríguez. Nuestro salvamento de voto intenta contribuir al fortalecimiento de los fundamentos de la decisión en cuanto a la necesidad de exponer los elementos que descartan que la suspensión de la sentencia sea otorgada.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA ERA INELUDIBLE QUE LA SENTENCIA ESPECIFICARA LOS CASOS EXCEPCIONALES EN LOS QUE PROCEDE SUSPENDER LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

3. Para decidir el rechazo de la demanda en suspensión, en los literales “k” y “l”, respectivamente, página 10, la Sentencia expresa lo siguiente:

“Como se observa, la demandante no le ha indicado al tribunal los daños que se derivarían de la ejecución de la sentencia. Respecto de esta cuestión conviene resaltar que según el artículo 54.8 de la Ley 137-11 corresponde a la parte interesada en la suspensión “motivar debidamente la solicitud”.

“En lo que concierne a las críticas que hace la demandante a la sentencia objeto de la demanda, es importante destacar que tales críticas corresponde valorarlas cuando se conozca el recurso de revisión constitucional y no en este proceso. La justificación de la suspensión de una sentencia con autoridad irrevocable de cosa juzgada en el ámbito del Poder Judicial solo se justifica en casos muy excepcionales, en razón de que en cada caso que conozca el Tribunal Constitucional debe partir de la premisa de que el beneficiario de la sentencia de que se trate tiene derecho a la ejecución de la misma en un plazo razonable”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. La suspensión de ejecución de la sentencia recurrida tiene como fundamento jurídico la previsión legal contenida en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, , según el cual el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario. Se trata de una redacción lacónica que si bien faculta al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la decisión recurrida bajo una tesis contraria a la regla general de la *no suspensión*, amerita exteriorizar aquéllas cuestiones que en determinado momento pueden conducir a la suspensión de la sentencia, mientras que en otros, por argumento a contrario, se impondría denegar la solicitud.

5. El derecho a la ejecución de la sentencia firme es parte integrante del debido proceso conformado por un conjunto de garantías mínimas que tiene como puerta de entrada el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita. Estos tres elementos pueden resumirse en el derecho a la obtención de una decisión y que la misma pueda ser ejecutada en tiempo razonable o bien que precise el alcance de los derechos controvertidos que no siempre implicaría una ejecución per se. De ahí que de no ejecutarse lo decidido, en los casos en que la decisión estimativa así lo exija, los derechos reconocidos quedarían desvanecidos en el tiempo y la tutela judicial efectiva como una simple declaración de principios en el catálogo de derechos fundamentales consagrados en la Constitución, acentuándose la diferencia axiológica que existe entre la justicia formal y la material que reclama todo estado de derecho.

6. Tal como se observa en los párrafos antes transcritos donde quedan externados los fundamentos de esta Sentencia, para rechazar la demanda en suspensión de ejecución el Tribunal recurre a dos argumentos: i) la demandante no le ha indicado al tribunal los daños que se derivarían de la ejecución de la sentencia; y ii) la justificación de la suspensión de una

Sentencia TC/0148/14. Expediente núm. TC-07-2013-0046, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Ana Hilda Saldívar Rodríguez contra la Sentencia núm. 165, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia con autoridad irrevocable de cosa juzgada en el ámbito del Poder Judicial solo se justifica en casos muy excepcionales, partiendo de la premisa de que el beneficiario de la misma tiene derecho a la ejecución en un plazo razonable.

7. Es precisamente el reconocimiento de estos derechos a quien ha obtenido una decisión irrevocable en los órganos jurisdiccionales, que colocan al solicitante en suspensión en la ineludible obligación de probar la viabilidad procesal de su acción. Ciertamente, esto implica para quien pretende obtener la suspensión de la sentencia, poner al Tribunal Constitucional en condiciones de ponderar, por un lado, el derecho de quien ha obtenido la decisión a ejecutarla, y por el otro, analizar los eventuales daños que derivarían si ella se ejecutara.

8. Esta cuestión amerita que en los argumentos de quien persigue la suspensión queden expuestos con cierta precisión aspectos que deben ser valorados por el Tribunal en cada caso sometido a su consideración, donde se revele la dificultad de reparación de los daños derivados de la ejecución o bien aspectos irreversibles que no pueden subsanarse en caso de revocación de la sentencia objeto de revisión; elementos que al no ser expuestos por la demandante conducen inevitablemente el rechazo de la solicitud.

9. Cabe resaltar, por otro lado, que si bien la suspensión de una sentencia con autoridad irrevocable de cosa juzgada solo se justifica en casos muy excepcionales, esta decisión no expone argumentos donde se precise lo que desde la jurisdicción constitucional debemos entender por “*casos muy excepcionales*”, lo cual era necesario para delimitar al menos teóricamente las situaciones fácticas y jurídicas que en el caso concreto hacen inviable la solicitud de suspensión, dejando la Sentencia en ese sentido huérfana de una adecuada motivación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. La doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional en materia de suspensión de ejecución de la sentencia recurrida, ha identificado elementos que entendemos importantes en esta materia. Nos referimos al criterio que sostiene *“si la sentencia resuelve una litis de orden económico los eventuales daños podrían ser subsanados mediante la restitución del monto económico involucrado y el abono de los intereses legales”*. [Sentencia TC/0040/12 del 13 de septiembre de 2012]; y más adelante expuso que *“si el interés es de naturaleza económica, los eventuales daños podrían ser subsanados, mediante la restitución de la cantidad de dinero involucrada y el abono de los intereses legales, estableciendo además que la ejecución de la sentencia cuya suspensión se pretende, se refiere a una condena de carácter puramente económico, que solo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y, en la circunstancia de que la misma fuere revocada, el monto económico y sus intereses podrían ser restituidos*. [Sentencia TC/0097/2012 del 21 de diciembre de 2012].

11. Posteriormente, el Tribunal hizo referencia a la solicitud de suspensión de ejecución en ocasión del recurso de revisión de amparo, materia en la que por su propia naturaleza la decisión viene acompañada de la ejecución provisional. En efecto, precisó este órgano que *“la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta constituyen elementos que permiten a este Tribunal establecer que en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente sólo en casos muy excepcionales”*. [TC/0013/13, del 11 de febrero de 2013].

12. Más adelante, el Tribunal delimita el ámbito del recurso de revisión y el de la suspensión de ejecución de la sentencia, estableciendo que la argumentación en la que se fundamenta la demanda en suspensión no puede ser la misma que aquella mediante la cual se ataca la decisión recurrida. Sobre este punto consideró el Tribunal que *“En el presente caso, el recurrente no*

Sentencia TC/0148/14. Expediente núm. TC-07-2013-0046, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Ana Hilda Saldívar Rodríguez contra la Sentencia núm. 165, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión”. [Sentencia TC/0046-2013 del 3 abril de 2013].

13. Resulta incuestionable que, a excepción de algunos casos puntuales, la doctrina del Tribunal ha permitido afianzar una línea de argumentación en los casos en que no procedería suspender la ejecución de la sentencia recurrida, sin embargo, ha mostrado timidez al momento de referirse al concepto de “*casos muy excepcionales*”, en los eventualmente se inclinaría por otorgar la suspensión.

14. Podemos afirmar que la construcción de estos argumentos ha recibido notoria influencia de la doctrina del Tribunal Constitucional español, no solo en cuanto al criterio de negar la suspensión en los casos en que de la ejecución puedan derivarse daños de naturaleza económica y su posible reparación, sino también cuando se alude a situaciones muy excepcionales que con abundante producción aquilata ese tribunal en la materia objeto de análisis; cuestión reflejada desde la citada Sentencia TC/0040/12 del 13 de septiembre de 2012, donde el Tribunal rechaza la demanda en suspensión por tratarse de una condena de carácter económico y la posibilidad de resarcimiento en caso de revocación de la sentencia recurrida, con puntual referencia a una decisión de esa jurisdicción comparada que en estos casos se decanta por esa solución (ATC 310/2001). Asimismo, el Tribunal ha continuado apuntando al tema en forma reiterada en las Sentencias TC/0058/2012 del 2 de noviembre y la TC/0097/2012 del 21 de diciembre, ambas de 2012, así como en otras dictadas posteriormente como las TC/0063/13 del 17 de abril de 2013, TC/0098/13 del 4 de junio de 2013 y TC/0085/14 del 21 de mayo de 2014.

15. Entre las decisiones más recientes del Tribunal Constitucional español encontramos argumentos que pueden conectar perfectamente con la preocupación externada en las consideraciones de este voto. En la decisión

Sentencia TC/0148/14. Expediente núm. TC-07-2013-0046, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Ana Hilda Saldívar Rodríguez contra la Sentencia núm. 165, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATC 137/2013⁴, de 13 de junio, FJ 1, ese tribunal sostiene que “ [...] es doctrina reiterada de este Tribunal que “la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos y, en particular, en la ejecución de las resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 CE (AATC 220/2008, de 14 de julio, 393/2008, de 22 de diciembre, 12/2009, de 26 de enero, 1/2010, de 11 de enero, 8/2011, de 14 de febrero, y 18/2011, de 28 de febrero, entre otros muchos). Por ello, la regla general es la improcedencia de la suspensión de las resoluciones judiciales, por la perturbación de la función jurisdiccional que la misma supone, *salvo en los casos en los que se acredite de forma fehaciente tanto el carácter irreparable del perjuicio para los derechos fundamentales, como la pérdida de la finalidad del amparo en caso de mantenerse la ejecución de la resolución* (AATC 40/2008, de 11 de febrero, 59/2008, de 20 de febrero, 2/2009, de 12 de enero, 12/2009, de 26 de enero, 112/2011, de 18 de julio). En este sentido, *por perjuicio irreparable se ha de entender aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el amparo en meramente ilusorio y nominal* (por todos, AATC 274/2008, de 15 de septiembre, 26/2009, de 26 de enero, y 173/2009, de 1 de junio)’ (ATC 44/2012, de 12 de marzo, FJ 1)” [El subrayado es nuestro].

16. En el ámbito de la jurisdicción penal el Tribunal Constitucional⁵ español también ha fijado posición al sostener que “Junto a este criterio el Tribunal (entre otros, ATC 137/2013, de 3 de junio de 2013) considera que también deben ponderarse otras circunstancias, *tales como “la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento*

⁴ ATC 167/2013 del 9 de septiembre de 2013, Sala Primera, Fj 1a.

⁵ ATC 167/2013 del 9 de septiembre de 2013, Sala Primera, Fj 1b.

Sentencia TC/0148/14. Expediente núm. TC-07-2013-0046, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Ana Hilda Saldívar Rodríguez contra la Sentencia núm. 165, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas” (entre otros, AATC 469/2007, de 17 de diciembre, FJ 2; 16/2008, de 21 de enero, FJ 1; y 172/2008, de 23 de junio, FJ 2). Estas circunstancias “expresan la reprobación que el Ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés general en su ejecución” (entre otros, AATC 109/2008, de 14 de abril, FJ 2; 53/2009, de 23 de febrero, FJ 1; y 171/2009, de 1 de junio, FJ 1)”. [El subrayado es nuestro].

17. Como se observa, en la doctrina desarrollada por esa jurisdicción comparada las cuestiones *muy excepciones* que podrían conducir a suspender la ejecución del fallo atacado ha sido de alguna manera concretizadas como aquellas que, en determinadas circunstancias, harían perder al amparo su finalidad, en caso de acreditarse el carácter irreparable del perjuicio; o bien cuando el restablecimiento del derecho vulnerado se desvanezca en el tiempo y haga perder el objeto de la pretensión; incluso, en materia penal se resalta la trascendencia social del bien jurídico protegido, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas como elementos importantes a considerar como cuestiones muy excepcionales. En fin, la ejecución de una decisión presenta múltiples razones que pueden conducir a violentar derechos de los ciudadanos y nada se opone a que estos puedan ser tutelados cuando así lo exijan las circunstancias.

18. Finalmente, aunque es indudable el aporte doctrinal que nos llega desde el Tribunal Constitucional español por el efecto vinculante proclamado como principio en la referida Ley núm. 137-11⁶ Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, entendemos que en la especie era ineludible la construcción de argumentos relativos a las situaciones que en el caso concreto sirven de parámetros a la comunidad jurídica para

⁶ Artículo 7.13 de la Ley núm. 137-11 establece: “Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”.

Sentencia TC/0148/14. Expediente núm. TC-07-2013-0046, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Ana Hilda Saldívar Rodríguez contra la Sentencia núm. 165, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

identificar casos en los que, más allá del concepto de cosa irrevocablemente juzgada que caracterizan las decisiones recurridas en revisión constitucional, justifiquen la suspensión de su ejecución, lo que nos lleva a salvar voto de la posición de mayoría en aras de contribuir al fortalecimiento de la doctrina que hacia el futuro el Tribunal habrá de seguir desarrollando en esta materia.

III. POSIBLE SOLUCIÓN

19. Por las indicadas razones, entendemos que en la cuestión planteada era necesario argumentar el criterio del Tribunal en relación a lo que desde la jurisdicción constitucional constituyen “*casos muy excepcionales*” que conducirían a otorgar la suspensión, pues como se ha proclamado en decisiones que constituyen precedentes vinculantes para este órgano, la motivación de la decisión debe ser suficiente y adecuada para responder todos los puntos que en ella son abordados; déficit de argumentación del que adolece esta Sentencia y fundamento de nuestro voto particular.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario